

que pudieran haberse detectado en relación con los actos referentes a materia tributaria dictados acerca de este Impuesto.

Artículo 24. Recurso de reposición previo a la reclamación económico-administrativa.

Los actos relativos estrictamente a materia tributaria dictados en relación con este Impuesto serán recurribles en reposición, con carácter potestativo, ante el Órgano que los hubiese dictado, aplicándose supletoriamente a estos efectos las normas, que no estén en contradicción con lo señalado en esta Ley, recogidas en el Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo.

Artículo 25. Reclamaciones económico-administrativas.

1. Contra la resolución, expresa o presunta, del recurso de reposición, o contra los actos de gestión, liquidación, recaudación y sancionadores de este impuesto, si no se interpuso aquél, podrá recurrirse en vía económico-administrativa ante la Junta Económico-Administrativa de Extremadura, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 3/1992, de 9 de julio, de modificación de la Ley 2/1989, de 30 de mayo, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Dicha Junta resolverá en única instancia, a salvo de que el Consejero de Economía, Industria y Hacienda de la Junta de Extremadura considere que citadas reclamaciones, por su índole, cuantía o trascendencia de la resolución que haya de dictarse, han de ser resueltas por su autoridad.

2. Serán aplicables supletoriamente todas las normas de procedimiento, que no se opongan a lo establecido en esta Ley, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2795/1980 de 12 de diciembre, por el que se articula la Ley 39/1980, de 5 de julio, de Bases sobre Procedimiento Económico-Administrativo, y en el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas.

3. La Consejería de Economía, Industria y Hacienda de la Junta de Extremadura procederá a reembolsar el coste de los avales aportados, en su caso, como garantía para suspender la ejecución de una deuda tributaria de este Impuesto, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa, y dicha declaración adquiera firmeza. Esta medida se extenderá, en la forma que reglamentariamente se establezca, a otros gastos incurridos en la prestación de garantías diferente de la mencionada.

4. Las resoluciones dictadas por el Consejero de Economía, Industria y Hacienda o la Junta Económico-Administrativa ponen fin a la vía administrativa, y serán recurribles en vía contencioso-administrativa.

Disposición transitoria. Eficacia retroactiva de los deberes de colaboración.

El deber de colaboración con la Consejería de Economía, Industria y Hacienda de la Junta de Extremadura de las Administraciones públicas actuantes en materia de urbanismo, establecido en el artículo 15.1 de esta Ley, deberá ser cumplido por éstas en relación con todos los procedimientos declarativos de incumplimientos de deberes urbanísticos, que puedan ser constitutivos de dar lugar a uno de los hechos imponibles de este impuesto, que habiéndose iniciado antes de la entrada en vigor de esta Ley no hubiesen, sin embargo, concluido en tal fecha.

Disposición final primera. Habilitación a la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura podrán modificar los elementos esenciales de este Impuesto.

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Hacienda, a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 26 de junio de 1998.

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Extremadura» número 87, de 30 de julio de 1998)

20258 LEY 10/1998, de 26 de junio, de modificación del artículo 3.1 de la Ley 3/1991, de 25 de abril, en la redacción dada por la Ley 7/1996, de 24 de octubre, de creación del Consejo Económico y Social de Extremadura.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creación del Consejo Económico Social de Extremadura por Ley de 25 de abril de 1991 supuso un importante paso al desarrollo estatutario de nuestra Comunidad Autónoma, ofreciendo con su creación la participación de todos los extremeños en la vida política, económica, cultural y social de Extremadura.

El pasado 24 de octubre se aprobó la Ley 7/1996, que modificaba el artículo 3.1 de la Ley 3/1991, sobre la composición del Consejo, aumentando el número de miembros y dando entrada en el grupo segundo a las asociaciones profesionales agrarias.

Dado que los apartados 2, 3, 4 y 5 de dicho artículo 3 de esta Ley (que no han sido derogados) fijan los sistemas o fórmulas a través de los cuales se determinan las entidades o instituciones que designan a los miembros que les representarán en cada grupo del Consejo, que produce por tanto la paradoja de que, a pesar de haberse modificado la composición del grupo segundo del Consejo Económico Social y no habiéndose modi-

ficado el apartado 3 del artículo 3 de dicha Ley los representantes que corresponden al sector agrario seguirán siendo designados por las organizaciones empresariales que gocen de capacidad representativa y no por las organizaciones profesionales agrarias.

Por lo tanto, al modificarse este artículo 3.1 por la Ley 7/1996, de 24 octubre, y no el apartado 4 del citado artículo 3, y habiendo desaparecido la representación del sector agrario del grupo tercero, la letra a) de este apartado sigue diciendo «los miembros del Consejo representantes del grupo tercero serán propuestos en cada caso por las entidades o asociaciones que a continuación se indican:

a) El correspondiente al sector agrario por las organizaciones profesionales agrarias con implantación regional en el referido sector.

Al ser esto una incongruencia con la modificación normativa efectuada, y entendiendo que no era esta la voluntad del legislador y, además, no conteniendo la Ley 7/1996 ninguna disposición transitoria que resuelva la problemática surgida respecto a los nombramientos de sus miembros del Consejo efectuados recientemente en base a la composición del antiguo artículo 3.1 de los cuales continuarán en su mandato hasta cumplir los plazos establecidos a pesar de la Ley 7/1996 que configura una nueva composición.

Artículo único.

Se aprueba la modificación de la Ley 7/1996, de modificación del artículo 3.1 de la Ley 3/1991, del 25

de abril, del Consejo Económico Social, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 3.1.

El Consejo estará integrado por 25 miembros, incluido su Presidente. De ellos, ocho compondrán el grupo primero en la representación de las organizaciones sindicales, ocho el grupo segundo, en representación de las organizaciones empresariales, y ocho el grupo tercero, correspondiendo uno de ellos al sector agrario, uno a Usuarios y Consumidores, uno al sector de la economía social, uno a la Universidad, uno a las Cajas de Ahorros de ámbito regional, uno al Consejo de la Juventud, siendo los dos restantes expertos en las materias competencias del Consejo.»

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura». Se publicará igualmente en el «Boletín Oficial de la Asamblea de Extremadura» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 26 de junio de 1998.

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Extremadura» número 87, de 30 de julio de 1998)